



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre las funciones de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944
b) Sobre la ampliación de cargos dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC
c) Sobre la aplicación de régimen disciplinario de la Ley 29944 –Ley de Reforma Magisterial a directores de UGEL y Jefes de Gestión Pedagógica y deslinde de responsabilidades
d) Sobre la comunicación de actos en el marco de la modalidad del trabajo remoto

Referencia : Documento con Registro N° 0025594-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) En el marco del Procedimiento administrativo Disciplinario (PAD) seguido bajo la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, para las faltas leves o no consideradas como leves del artículo 88° y 89° del Reglamento de la citada ley se indica que se alcanza copia de la denuncia al investigado para que realice sus descargos. En ese sentido ¿Este traslado de denuncia puede ser considerado como un acto de administración interna y comunicarse al investigado en la misma institución educativa o necesariamente se debe notificar en su dirección domiciliaria?
- b) ¿La ampliación de imputación de cargos dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC obligatoriamente debe ser a consecuencia de la investigación realizada posterior a la instauración del PAD?
- c) ¿La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede recomendar faltas leves o no consideradas como leves en el marco del PAD seguido bajo la Ley de Reforma Magisterial?
- d) En el marco del PAD bajo la Ley de Reforma Magisterial ¿Se puede poner a disposición de la entidad superior a un Director de Institución Educativa o Director de UGEL ya sea por causales del artículo 44° de la LRM o Ley N° 29988?
- e) Para la comunicación de actos de administración interna en el marco de trabajo remoto ¿Obligatoriamente la entidad debe de proporcionar un correo institucional o puede disponer la comunicación de estos actos a través de correos personales que designen los servidores?
- f) En el marco del PAD de la Ley de Reforma Magisterial ¿Es posible tipificar la falta de ilegalidad en remisión con el art. 261 del TUO de la LPAG o necesariamente se deben utilizar faltas éticas?



II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las funciones de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Al respecto, en primer lugar, en el marco del régimen disciplinario de LRM, la Comisión Permanente, así como la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, son órganos colegiados que gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones y están representadas por su presidente.
- 2.5 Las referidas comisiones de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, se encargan de la investigación solo de las faltas graves o muy graves que ameritarían la imposición de las sanciones de cese temporal o destitución, califican las denuncias que le sean remitidas, y derivan a la autoridad competente aquellas que no constituyan falta grave o muy grave, para la evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso¹.
- 2.6 Siendo así, corresponde señalar que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes tienen determinadas funciones en el marco del régimen disciplinario de la LRM, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 95° del Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, concordante con el artículo 13° de la Norma Técnica; como es el caso de la realización de actos de investigación antes de emitir su informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho infractor.
- 2.7 No obstante, de acuerdo con el numeral 90.6 del artículo 90° del Reglamento de la LRM, se ha establecido que de existir evidencias de la comisión de una falta leve o faltas que no pueden ser calificadas como leve, que ameriten la imposición de amonestación escrita o suspensión en el cargo, se recomienda la remisión del expediente a la autoridad competente, para que evalúe la denuncia y el descargo presentado y aplique la sanción correspondiente, de ser el caso.

¹ Artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.



- 2.8 En efecto, la función de remitir las denuncias que ameriten sanción de amonestación o suspensión a la instancia competente es ejercida por el Secretario Técnico de la CPPADD²; función que consiste en la remisión, sin más trámite, del citado expediente de denuncia, lo que implicaría previamente la elaboración de un informe en el que se realice un análisis sobre la gravedad de la falta y se concluya que el referido caso no constituye competencia³ de la CPPADD dado que se trata de la comisión de faltas leves.
- 2.9 Por tanto, corresponderá a las entidades del sector educación tener en cuenta la delimitación de las funciones que ostentan cada uno de los miembros de las respectivas comisiones de procesos administrativos disciplinarios, lo cual se encuentra dentro del marco de las normas vigentes.

Sobre el traslado de la denuncia al docente respecto a la comisión de faltas leves en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944

- 2.10 Al respecto, es de señalar que una vez que la autoridad competente haya recepcionado el expediente administrativo que contiene la comisión de "faltas leves o faltas que no pueden ser calificadas como leve", dicha autoridad alcanzará al denunciado, copia de la denuncia, para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho documento, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 88° y 89° de la LRM.
- 2.11 En ese sentido, cabe indicar que la notificación de la citada denuncia, al denunciado, debe realizarse de acuerdo al régimen de notificaciones regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99° del Reglamento de la LRM⁴.
- 2.12 En efecto, debe tenerse presente que el artículo 20° del TUO de la LPAG, regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación; asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21° del referido TUO, precisa que la notificación personal al administrado (entiéndase, presunto infractor) se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

² Numeral 4 del artículo 15° de la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público", aprobado por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 93.- Declinación de competencia

93.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado. [...]"

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 99.- Notificación de resolución de instauración de proceso administrativo y descargos

99.1. El Área de Trámite Documentario de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, efectúa la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario. [...]"



Por su parte, el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que en caso de que el administrado no hubiera indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el documento nacional de identidad.

- 2.13 Bajo ese marco normativo, se advierte que los actos y sus respectivos anexos deben ser notificados de acuerdo con las modalidades de notificación y reglas de orden de prelación establecidas en el artículo 20° del TUO de la LPAG, no existiendo marco normativo adicional para el trámite de dicha diligencia procedimental.
- 2.14 Por tanto, corresponderá a la autoridad competente que conoce sobre la comisión de “faltas leves o faltas no calificadas como leve”, realizar la notificación de la denuncia al investigado de acuerdo a las reglas establecidas en el régimen de notificaciones TUO de la LPAG.
- 2.15 Finalmente, corresponde señalar que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deberán garantizar el adecuado emplazamiento del presunto infractor, a efectos de que pueda ejercer adecuadamente su derecho defensa; por tal motivo, deberán tomar las medidas necesarias para su debida notificación, según el marco legal antes expuesto.

Sobre la ampliación de cargos dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC

- 2.16 Mediante Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC publicada en el diario Oficial el Peruano el 8 de agosto de 2020, el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC) estableció un precedente administrativo sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento.
- 2.17 Así pues, el TSC otorgó a los fundamentos 22, 29, 30, 31, 35 y 36 de dicha resolución, la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, entre los cuales se precisa expresamente lo siguiente:

“[...]”

30. En ese sentido, este Tribunal considera que se vulnera el “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor público, en los siguientes supuestos:

- i) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona por otro distinto.*
- ii) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona añadiéndose a tal hecho otros que no fueron inicialmente imputados.*
- iii) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona por otra falta distinta.*
- iv) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona añadiéndose a tal falta otras que no fueron inicialmente imputadas.*
- v) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor atribuyéndose una determinada falta, sin precisarse el hecho y la norma incumplida, es decir, no se precisa de forma clara y expresa todos los elementos de la imputación.*

31. En todos los supuestos anteriormente mencionados, si no se comunica al servidor la variación de la imputación, ya sea en cuanto a los hechos o a las faltas, se afectará su derecho



de defensa, al no haber tenido, previamente a la imposición de la sanción, la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa. Consecuentemente, la afectación a tal derecho generará la nulidad de la sanción y del procedimiento administrativo disciplinario.

[...]

35. Cabe precisar que, si bien este Tribunal considera que es posible que, luego de instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, se detecte la comisión de nuevos hechos infractores, y los mismos puedan incorporarse en el procedimiento en trámite, no puede perderse de vista que existen situaciones en las que resulta más acorde al debido procedimiento la tramitación de otro procedimiento administrativo disciplinario o el reinicio del que se encontraba en trámite (atendiendo a reglas de competencia según la gravedad de la sanción, por ejemplo). En ese sentido, corresponde el siguiente tratamiento a los supuestos que, eventualmente, pudieran presentarse:

i) En cuanto a los hechos

a. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo no agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se comunique al servidor tal circunstancia ampliando los cargos imputados en la instauración a efectos que ejerza su derecho de defensa.

b. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se declare la nulidad del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario y se disponga el inicio de un nuevo procedimiento con la participación de las autoridades competentes.

c. En caso de descubrirse un nuevo hecho pasible de imputación, corresponderá que se inicie otro procedimiento administrativo disciplinario.

ii) En cuanto a las faltas

a. En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada, sin que llegue a agravarse el tipo de sanción propuesto, corresponderá que se comunique al servidor la variación de la calificación jurídica de la falta, a efecto que ejerza su derecho de defensa.

b. En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada y que también debe agravarse el tipo de sanción propuesto, corresponderá que se declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y vuelva a disponerse el inicio con la participación de las autoridades competentes.

[...]”.

- 2.18 En ese sentido, en congruencia con lo precisado en el punto i) del fundamento 35 de la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, el único supuesto que permite la variación de los hechos imputados al servidor dentro del mismo procedimiento, es aquel en que como consecuencia de la investigación realizada se hubiera advertido un hecho adicional relacionado con el originalmente imputado y que no agravara la sanción a imponerse, situación en la cual corresponderá que se comunique al servidor tal circunstancia ampliando los cargos imputados en la instauración a efectos que ejerza su derecho de defensa.
- 2.19 De este modo, es de señalar que, las reglas sobre la ampliación de cargos establecidas en el precedente administrativo del TSC contenido en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC se aplican en un escenario posterior al inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) respecto de hechos relacionados con el hecho inicialmente



imputado. Asimismo, se ha previsto que, en caso de descubrirse un nuevo hecho pasible de imputación, corresponderá que se inicie otro PAD.

Sobre la separación preventiva del profesor en cargo de Director

- 2.20 Al respecto, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), concordante con el artículo 86° del Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (en adelante, el Reglamento de la LRM), modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, y con el artículo 29° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, sobre las medidas preventivas, se ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 44. Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.

[...]”.

- 2.21 Siendo así, es el Director de la institución educativa quien separa preventivamente al profesor⁵ y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, mediante resolución debidamente motivada y dictada en armonía con los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad que enmarcan el accionar sancionador de toda autoridad⁶.
- 2.22 Asimismo, resulta preciso señalar que en caso el Director de la Institución Educativa no efectúe dicha separación preventiva, el Titular de la UGEL o de la Dirección Regional Educativa (DRE), o quien haga sus veces, efectuará dicha separación, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 86.1 del artículo 86° del Reglamento de la LRM.
- 2.23 Por otro lado, es de señalar que el artículo 86° (numeral 86.2) del Reglamento de la LRM también regula lo referente al retiro del profesor, el cual es adoptado por el Titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, previa recomendación de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la que evaluará la pertinencia del retiro, en los siguientes supuestos:
- i) Denuncias por presuntas faltas graves señaladas en los literales a) y b) del artículo 48 de la LRM.

⁵ Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (entre ellas, el área de Gestión institucional que comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa); se encuentran dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de dicha ley.

⁶ Numeral 3.1 del Resolutivo 1 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 abril 2015.



ii) Denuncias por presuntas faltas muy graves señaladas en los literales d), e), f), g) y h) del artículo 49 de la LRM.

- 2.24 En efecto, nótese como solo en el supuesto del retiro del profesor se da la intervención de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la cual emite un pronunciamiento previo, recomendando dicha medida de retiro ante el Titular de la UGEL o DRE para que resuelva sobre el particular.
- 2.25 Finalmente, del desarrollo normativo señalado, debe advertirse que, en el marco del régimen disciplinario de la LRM, las denuncias en materia administrativa contra un profesor conllevan a su separación preventiva o retiro de su centro de labores (según sea el caso), las mismas que concluirán al término del proceso administrativo correspondiente.

Sobre deslinde de responsabilidades de docentes o profesores de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

- 2.26 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que de acuerdo con las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (de aplicación supletoria al régimen disciplinario de la LRM), se ha establecido que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 2.27 Siendo así, como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD.
- 2.28 De este modo, en el marco del régimen disciplinario de la LRM, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 43° de la LRM, los docentes que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la citada Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
- 2.29 Asimismo, conforme con el segundo párrafo del artículo 43° de la LRM, se ha establecido que las sanciones aplicables a los docentes, son: i) Amonestación escrita; ii) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; iii) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses; y iv) Destitución del servicio.
- 2.30 En ese sentido, en el marco del régimen disciplinario de la LRM, cuando se disponga el deslinde las responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la autoridad competente realizar⁷ las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la

⁷ No constituye competencia de SERVIR realizar la función de realizar investigaciones y determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que corresponderá realizar tal función a la autoridad competente, según el régimen disciplinario aplicable al caso concreto.



observancia de los principios⁸ del procedimiento administrativo sancionador regulado en el TUO de la LPAG.

Sobre la comunicación durante el trabajo remoto

- 2.31 Al respecto, de acuerdo con la ["Guía para realizar el Trabajo Remoto en las entidades públicas"](#), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000048-2020-SERVIR-PE, se establece como lineamiento que la comunicación entre la Oficina de Recursos Humanos, los jefes y los servidores es muy importante sobre todo en el marco del trabajo remoto donde no se comparten espacios físicos como antes.
- 2.32 Como se sabe, en el trabajo remoto cambia el lugar de prestación de servicios (puede ser el domicilio del servidor o lugar de aislamiento domiciliario) y, por ende, algunos mecanismos de supervisión tradicionales usados por las entidades públicas. La comunicación se realiza prioritariamente a través de soportes digitales siendo viable utilizar soportes físicos cuando la entidad pública no tenga a su disposición medios digitales.
- 2.33 En ese sentido, debe indicarse que, como parte de las herramientas e implementos de trabajo para la modalidad de trabajo remoto, la ["Guía para realizar el Trabajo Remoto en las entidades públicas"](#), referencialmente ha establecido como elemento tecnológico necesario para efectos de las comunicaciones al correo institucional y/o personal del servidor.
- 2.34 En concordancia con lo anterior, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 ha establecido que durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, así como durante el Estado de Emergencia Nacional, y en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales; se autoriza que las notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio digital, para lo cual los administrados deben consignar en su primera comunicación a la entidad una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

Siendo así, la notificación electrónica a efectuarse se registrará también por las disposiciones sobre el régimen de notificaciones del TUO de la LPAG, para lo cual se aplicarán las reglas establecidas en el numeral 20.4⁹ del artículo 20° de la citada norma.

⁸ Sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 20. Modalidades de notificación

[...]

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.



- 2.35 Por tanto, corresponderá a las entidades públicas observar las reglas de comunicación electrónica establecidas por las normas vigentes aplicables en el trabajo remoto; modalidad que se viene aplicando en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, de existir evidencias de la comisión de “faltas leves o faltas que no pueden ser calificadas como leve”, que ameriten la imposición de amonestación escrita o suspensión en el cargo, se recomienda la remisión del expediente a la autoridad competente, para que evalúe la denuncia y el descargo presentado y aplique la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, la función de remitir las denuncias que ameriten sanción de amonestación o suspensión a la instancia competente es ejercida por el Secretario Técnico de la CPPADD; función que consiste en la remisión, sin más trámite, del citado expediente de denuncia, lo que implicaría previamente la elaboración de un informe en el que se realice un análisis sobre la gravedad de la falta y se concluya que el referido caso no constituye competencia de la CPPADD dado que se trata de la comisión de faltas leves.
- 3.3 Corresponderá a las entidades del sector educación tener en cuenta la delimitación de las funciones que ostentan cada uno de los miembros de las respectivas comisiones de procesos administrativos disciplinarios, lo cual se encuentra dentro del marco de las normas vigentes.
- 3.4 Una vez que la autoridad competente haya recepcionado el expediente administrativo que contiene la comisión de “faltas leves o faltas que no pueden ser calificadas como leve”, dicha autoridad alcanzará al denunciado, copia de la denuncia, para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho documento, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 88° y 89° de la LRM.
- 3.5 Corresponderá a la autoridad competente que conoce sobre la comisión de “faltas leves o faltas no calificadas como leve”, realizar la notificación de la denuncia al investigado de acuerdo a las reglas establecidas en el régimen de notificaciones TUO de la LPAG.
- 3.6 Las reglas sobre la ampliación de cargos establecidas en el precedente administrativo del TSC contenido en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC se aplican en un escenario posterior al inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) respecto de hechos relacionados con el hecho inicialmente imputado. Asimismo, se ha previsto que, en caso de descubrirse un nuevo hecho pasible de imputación, corresponderá que se inicie otro PAD.
- 3.7 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, las denuncias en materia administrativa contra un profesor conllevan a su separación preventiva o retiro de su centro de labores (según sea el caso),

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

[...]

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica. [...].



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

las mismas que concluirán al término del proceso correspondiente. Cabe indicar que solo en el supuesto del retiro del profesor se da la intervención de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la cual emite un pronunciamiento previo, recomendando dicha medida de retiro ante el Titular de la UGEL o DRE para que resuelva sobre el particular.

- 3.8 Los docentes bajo el régimen especial regulado por la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial (dentro de los cuales se incluyen a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa), se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley y sus normas complementarias.
- 3.9 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, cuando se disponga el deslinde las responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la autoridad competente realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador regulado en el TUO de la LPAG.
- 3.10 En el trabajo remoto cambia el lugar de prestación de servicios (puede ser el domicilio del servidor o lugar de aislamiento domiciliario) y, por ende, algunos mecanismos de supervisión tradicionales usados por las entidades públicas. La comunicación se realiza prioritariamente a través de soportes digitales siendo viable utilizar soportes físicos cuando la entidad pública no tenga a su disposición medios digitales.
- 3.11 Corresponderá a las entidades públicas observar las reglas de comunicación electrónica establecidas por las normas vigentes aplicables en el trabajo remoto; modalidad que se viene aplicando en el marco del Estado de Emergencia Nacional. La notificación electrónica al administrado se girará por las disposiciones sobre el régimen de notificaciones del TUO de la LPAG.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JRE3HXR